



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-793
6 de julio de 2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 3 con código 260411, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260411	Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

Los siguientes concursantes, entre otros, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 3, con código 260411; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante Resolución No. CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
MELENDEZ OSTEN LAURA TATIANA	1047440832	3.6.2	No cumple con capacitación mínima
PEÑALOZA MORALES YORELLY YOHANA	1047465641	3.6.2	No cumple con capacitación mínima
GAMERO GUTIERREZ MANUEL ANTONIO	1143372552	3.6.2	No cumple con capacitación mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
MELENDEZ OSTEN LAURA TATIANA	Presentó recurso debido a que manifiesta que cuenta con soportes que certifican conocimientos (capacitación) en técnicas de oficina o sistemas, debido a que dentro de su formación profesional, aprobó asignaturas que exigían conocimientos relacionados con técnicas de oficinas y/o sistemas, adicional cursó y aprobó otros estudios relacionados, lo que lo acredita con el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. Allega pènsun universitario en el que cursó la asignatura informática. Trae a colación "la Ley 1319 de 2009, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial". PRUEBAS: Solicita que oficien al programa de Comunicación Social de la Universidad de Cartagena, para que certifique que la carrera de Comunicación Social, sí brinda formación relacionada con técnicas de oficina o sistemas.

PEÑALOZA MORALES YOVELLY YOHANA	Refiere "Que se reponga la resolución mediante la cual se me hace exclusión del concurso de mérito, por cuanto cumplo con el requisito "acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas. Tal como lo constata el anexo "Certificado de pensum académico".
GAMERO GUTIERREZ MANUEL ANTONIO	Según lo desarrollado por el texto técnica de oficina, publicado por la escuela judicial RODRIGO LARA BONILLA, las técnicas de oficinas se desarrollan y pertenecen al área del saber de la administración de empresas y existen 3 técnicas de oficinas a saber: 1.Atención al usuario 2.Comprensión y construcción de textos 3.Gestión documental y archivo. Pretende acreditar el requisito faltante con las certificaciones de experiencia laboral. Menciona que el Decreto 1083 de 2015 deja claro que a través de la experiencia se puede adquirir, acreditar y certificar conocimiento, habilidades y destrezas.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de esta, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *"Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección"*.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, que es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.* (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es

posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Lo anterior quiere decir que no son válidas aquellos argumentos con los que se pretende acreditar conocimientos derivados de la experiencia laboral, ya que no es posible deducir que las funciones desarrolladas prueben conocimientos que deben acreditarse con certificaciones académicas.

Al respecto, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. CJR21-0195 del 20 de mayo de 2021², indicó:

*“No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con el diploma de bachillerato, o certificación de terminación de materias de pregrado, o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende el quejoso. El Acuerdo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el numeral 3.4 anteriormente transcrito, que debía certificarse **en formato PDF**, el cumplimiento de los requisitos con **copia de los documentos o certificaciones**”³.*

Así pues, se dejó sentado que con el diploma de bachiller, certificación de terminación de materias de pregrado o certificaciones laborales, no es posible tener por acreditados conocimientos específicos como el de sistemas o técnicas de oficina, dado que la acreditación de los requisitos debe ser documental, como expresamente se señaló en el Acuerdo CSJBOR17-609 de 2017, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, experiencia y capacitación, así como los que se tengan como adicionales al mínimo.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere acreditar tres requisitos, a saber:

1. Tener título en educación media.
2. Acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas.
3. Tener dos años de experiencia específica.

En ese sentido, se tiene que con el diploma de bachiller se acredita el primer requisito mínimo, al ser el documento idóneo para tal efecto, del que no puede suponerse que implique conocimientos en ofimática o sistemas, toda vez que para ello se debe aportar el correspondiente documento que acredite el conocimiento puntual en esa materia. A igual conclusión debe arribarse con respecto a los certificados de experiencia, toda vez que con estos se acredita única y exclusivamente el tercer requisito, ya que con ello lo que se busca es información sobre las tareas desarrolladas por el aspirante en los cargos previamente ejercidos, con el fin de establecer su afinidad con el cargo aspirado.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

² Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación de participantes excluidos en la convocatoria.

³ Similares argumentos se tienen en las Resoluciones No. CJR21-0035 de 26 de febrero de 2021 y CJR21-0215 de 16 de junio de 2021.

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudiciales rendidas por ellos mismos.

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.

5. CASO CONCRETO

- **MELENDEZ OSTEN LAURA TATIANA**

Excluida con fundamento en:

- a. No adjunta soporte para acreditar conocimientos (capacitación) en técnicas de oficina o sistemas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Sobre el argumento del recurrente al mencionar que “La Universidad de Cartagena certifica que yo, Laura Tatiana Meléndez Osten, con código estudiantil 0390910036 y documento de identidad número C.C 1.047.440.832 expedida en Cartagena -Bolívar, cursé y aprobé las siguientes asignaturas relacionadas con técnicas de oficinas y/o sistemas”, debe mencionarse que esa certificación no puede ser tenida en cuenta, debido a que, como se expresó en precedencia, el cumplimiento de los requisitos mínimos y adicionales debían certificarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado su cumplimiento.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo que convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa universitario, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En cuanto a la prueba solicitada de que se oficie al programa de Comunicación Social de la Universidad de Cartagena, para que certifique si la carrera de Comunicación Social brinda formación relacionada con técnicas de oficina o sistemas, debe rechazarse la misma, puesto que como se expresó, este argumento no es de recibo para la incorporación en el entendido de que la acreditación de todos los requisitos deben hacerse por los documentos que resulten idóneos al respecto; adicionalmente, no podría tenerse en cuenta en esta instancia del proceso de selección al no haber sido aportada en la oportunidad pertinente.

Respecto a las equivalencias señaladas en la Ley 1319 de 2009, se debe señalar que estas solo aplican para el caso en el que se requiera experiencia profesional, mas no relacionada, ni específica, tal y como se observa de la lectura al artículo 1°:

“ARTÍCULO 1o. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

–Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

–Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

–Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales”.

Teniendo en cuenta que para el cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 3, se requiere una experiencia específica consistente en dos años de experiencia en actividades administrativas o secretariales, NO es posible aplicar las equivalencias dispuestas en la Ley 1319 de 2009.

En resumen, se tiene que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- PEÑALOZA MORALES YORELLY YOHANA

Excluida con fundamento en:

- a. No adjunta soporte para acreditar conocimientos (capacitación) en técnicas de oficina o sistemas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Sobre su único argumento de inconformidad: "Que se reponga la resolución mediante la cual se me hace exclusión del concurso de mérito, por cuanto cumplo con el requisito "acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas. Tal como lo constata el anexo "Certificado de pensum académico", debe mencionarse que esa certificación no puede ser tenida en cuenta, debido a que como se expresó en precedencia, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo y adicionales de publicaciones, experiencia y capacitación, debían aportarse al momento de la inscripción al concurso, a fin de que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos.

De validar las certificaciones aportadas en esta instancia y no al momento de inscribirse a la convocatoria, se estaría presumiendo que el participante posee ese conocimiento específico, lo que se aleja de lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria que indica que debe certificarse el cumplimiento de requisitos mediante documentos que den prueba de ello.

Como quiera que la convocatoria es norma regulatoria del proceso de selección, no está permitido hacer deducciones sobre requisitos que no estén plenamente probados al momento de la inscripción, lo que impide suponer que, al cursar un determinado programa del nivel superior de educación, se infiera que este implica conocimientos en sistemas u ofimática.

En resumen, se tiene que la recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

- GAMERO GUTIERREZ MANUEL ANTONIO

Excluida con fundamento en:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

- a. No adjunta soporte para acreditar conocimientos (capacitación) en técnicas de oficina o sistemas.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante, se echa de menos la certificación de conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, requerida para aspirar al cargo de Citador de Circuito de Centro de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo grado 3, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Respecto al argumento del recurrente, según el cual ya había sido excluido del proceso de selección a través de la Resolución CSJBOR18-518 de 2018, por no cumplir los requisitos mínimos, debe mencionarse que en ese momento el participante pretendía acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina, mediante certificaciones de experiencia de la empresa COLTEMP S.A.S. y ASEAR PLURISERVICIOS, reclamación que en efecto fue resuelta mediante Resolución CSJBOR18-599 de 2018, en la que se decidió que el participante seguía dentro de la convocatoria.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es claro, que las certificaciones de experiencia sirven para acreditar el tercer requisito mínimo del cargo, esto es, los dos años de experiencia en actividades administrativas o secretariales, mas no para acreditar los conocimientos en sistemas o técnicas de oficina.

A juicio de esta corporación, las certificaciones de experiencia acreditan de un oficio, arte o profesión, pero no los conocimientos o capacitaciones que, como se estableció anteriormente, deben probarse con certificación académica, puesto que no es posible hacer inferencias o deducciones que conlleven a que con certificaciones de experiencia se pueden acreditar conocimientos específicos, como lo pretende la recurrente.

El numeral 12° del artículo 2° del acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, permite excluir a un participante en cualquiera de las etapas del concurso cuando se detecte fraude por parte de un aspirante o un error evidente en el proceso de selección, tal y como aconteció en este caso.

Aceptar la permanencia del recurrente en el proceso de selección, rompería todo el equilibrio y la igualdad en el concurso, debido a que se estaría conculcando no solo el derecho a la igualdad de quienes fueron excluidos por tal motivo, sino también aquellos que no participaron en la convocatoria al no satisfacer esos requisitos.

Respecto al argumento de que la formación académica en Colombia está conformada por la educación formal y no formal, en la que respecto de la última se encuentran capacitaciones, seminarios, diplomados y cursos y que, en la convocatoria no se exigió ningún tipo de formación académica, solo acreditar conocimientos, el cual puede ser empírico, es menester precisar que el acuerdo en su numeral 3.4. determinó que, para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF, lo cual aplica tanto para la educación formal, como para la no formal. Así, en cualquier caso debía aportarse el documento para acreditar la educación o conocimiento sobre determinado asunto.

Respecto al significado de la palabra acreditar, para esta corporación es claro que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo definió como:

“1. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad.

4. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc”.

Al trasladar esas definiciones a la materia que nos ocupa, es evidente que, para acreditar el conocimiento o la experiencia requerida para el cargo al que se aspira, se debe demostrar mediante un documento válido que pruebe su certeza, dado que de la definición nos habla de un documento fehaciente, adjetivo que indica que prueba o da fe de algo que es indudable, mas no que sea un asunto que se deba inferir o adivinar.

Por otra parte, el recurrente señala que el Decreto 1083 de 2015 deja claro que a través de la experiencia se pueden adquirir, acreditar y certificar conocimiento, habilidades y destrezas; sin embargo, en el artículo 2° del citado decreto, se establece que el ámbito de aplicación de las disposiciones allí contenidas se limita a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, mientras que el presente concurso se rige por el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y demás normas que regulan la materia en la Rama Judicial.

En resumen, se tiene que el recurrente no acreditó el requisito mínimo de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas para el cargo de aspiración, exigido en el acuerdo de convocatoria, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MELENDEZ OSTEN LAURA TATIANA	1047440832
PEÑALOZA MORALES YORELLY YOHANA	1047465641
GAMERO GUTIERREZ MANUEL ANTONIO	1143372552

SEGUNDO. Rechazar la prueba solicitada por Laura Tatiana Meléndez Osten, de conformidad con lo resuelto en la parte motiva.

TERCERO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR21-793
6 de julio de 2021

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM